



Radicado	54 001 31 10 004 2026 00637 00 (21302)
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Pepe Ruiz Paredes
Accionada	RCN Televisión S. A y Juan Sebastián Jaimes Carvajal, como presunto administrador de la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69.
Vinculadas	Compañía ByteDance Ltda (propietaria de la marca TikTok), red social TikTok Colombia Technologies S.A.S., Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), Superintendencia de Industria y Comercio, Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Norte de Santander, Comisión Nacional de Televisión
Providencia	Sentencia de primera instancia

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Conforme lo dispone el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a decidir la acción constitucional de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

El señor Pepe Ruiz Paredes, es exdefensor regional de la Defensoría del Pueblo en Norte de Santander y exalcalde de Villa del Rosario, interpone la presente acción, por la afectación a su buen nombre por una publicación difundida en TikTok que utiliza su imagen junto con signos distintivos de Noticias RCN. En dicha publicación aparece el encabezado “Cayó El Primer Defensor Del Pueblo” y se le vincula con presuntas filtraciones de información al ELN.

Señala que, en el portal oficial de Noticias RCN existe una nota del 21 de agosto de 2026 sobre su renuncia, pero aclara que no existe investigación penal ni sentencia condenatoria en su contra por los hechos mencionados. Controvierte expresamente la atribución de haber filtrado información al ELN, indicando que la asociación deriva de la combinación de su imagen, los rótulos y el contexto informativo. Precisa que su salida del cargo obedeció a una decisión personal y no constituye prueba de responsabilidad penal.

En el escrito también detalla los indicadores de interacción visibles en la captura del video (reacciones, comentarios, guardados y compartidos), aclarando que no acreditan el total de reproducciones ni la autoría de los rótulos. Señala que la publicación fue subida por la cuenta @juan.sebastian.ja69 en TikTok, donde se agregó la frase “CAYÓ EL PRIMER DEFENSOR DEL PUEBLO”.

Enfatiza que las expresiones difundidas generan difamación y grave afectación de su reputación como figura pública. Por ello, solicita la rectificación oficial de Noticias RCN y el retiro del video en TikTok, así como la retractación de las afirmaciones que lo vinculan con hechos delictivos.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo expuesto, el accionante solicita tutelar los derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación en condiciones de equidad, y en consecuencia solicita:

- *“Determinar las afirmaciones o asociaciones inexactas y la responsabilidad de cada accionado, distinguiendo la publicación original, las reproducciones y las modificaciones introducidas por terceros.*
- *Ordenar a RCN TELEVISIÓN S. A. rectificar los contenidos propios cuya afectación se demuestre, dentro de cuarenta y ocho horas o del plazo que el despacho estime adecuado.*
- *Ordenar al administrador de @juan.sebastian.ja69 publicar una rectificación audiovisual en la misma cuenta respecto de las inexactitudes atribuibles a su publicación, identificando el contenido corregido y explicando la información correcta.*
- *Disponer que, una vez corroborada la situación alegada, la rectificación precise que no existe investigación penal ni condena contra PEPE RUIZ PAREDES por los hechos de presunta filtración al ELN aludidos en la pieza, y corrija cualquier atribución de responsabilidad como establecida. El texto deberá corresponder a lo efectivamente probado.*
- *Ordenar que las rectificaciones sean claras, visibles y accesibles, se publiquen en los canales utilizados por cada responsable y tengan despliegue suficiente. Deben distinguir mi situación de la de terceros y evitar reiterar la imputación declarada inexacta. No se exige idéntico número de visualizaciones, que depende también de factores ajenos al emisor.*



- Ordenar retirar del acceso público las publicaciones vulneradoras que no puedan corregirse eficazmente mediante una medida menos restrictiva. Incluir sus copias públicas y versiones históricas administradas por el accionado, dentro de su control técnico, preservando una copia para el expediente.
- Subsidiariamente, ordenar modificar títulos, rótulos, imágenes o segmentos engañosos e incorporar una nota visible enlazada a la rectificación cuando sea suficiente conservar una versión corregida.
- Vincular al operador de TikTok si se requiere su intervención para identificar al administrador o ejecutar la orden sobre la URL individualizada, sin atribuirle automáticamente la autoría del contenido.
- Requerir evidencia de cumplimiento mediante enlaces y registros de modificación, y prevenir la repetición de las mismas imputaciones fácticas declaradas falsas, sin prohibiciones generales de informar sobre el accionante.”

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue recibida en el buzón electrónico del juzgado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026); mediante auto de la misma fecha se admitió contra de **RCN Televisión S. A y Juan Sebastián Jaimes Carvajal, como presunto administrador de la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69**, vinculando de oficio a la **Compañía ByteDance Ltda** (propietaria de la marca TikTok), **red social TikTok Colombia Technologies S.A.S., Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), Superintendencia de Industria y Comercio, Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Norte de Santander, Comisión Nacional de Televisión**, y se dispuso las notificaciones de rigor.

Igualmente, se dispuso a oficiar al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)** para que publicara en su página web el presente auto admisorio, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de: (i) Compañía ByteDance Ltda., propietaria de la marca TikTok; (ii) TikTok Colombia Technologies S.A.S.; y (iii) Juan Sebastián Jaimes Carvajal, identificado como presunto administrador de la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69. Asimismo, se requirió al accionante para que notificara a Juan Sebastián Jaimes Carvajal a través de la mencionada cuenta de TikTok.

Asimismo, se solicitó a Noticias RCN que aportara copia íntegra de la noticia publicada y/o difundida por su canal de televisión, junto con los soportes investigativos y demás documentos que sustentaron su elaboración. De igual manera, se ordenó a la otra parte accionada allegar la información indicada en líneas anteriores.

El MINTIC, publicó en su página web la presente acción, en aras que la Compañía ByteDance Ltda (propietaria de la marca TikTok y Juan Sebastián Jaimes Carvajal, como presunto administrador de la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69, pudieran ejercer su derecho a la defensa y contradicción:



3. CONTESTACIÓN

3.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), indica que:

“Como consecuencia de lo anterior, es improcedente la acción de tutela contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la medida en que en el transcurso de la acción no se señalan los hechos mediante los cuales la entidad que represento presuntamente esté transgrediendo derecho fundamental alguno. Así las cosas, procede la excepción de ilegitimidad, en atención a que esta Entidad no participa de los hechos que dan lugar a la presente acción, asunto suficiente para que no se legitime interés jurídico alguno que posibilite su vinculación, pues, la



legitimación hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés del litigio.”

3.2. Fiscalía General de la Nación, Dirección de Fiscalía Norte de Santander, señala que:

“(…) una vez realizada la consulta en el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), se evidenció la existencia de algunas noticias criminales asociadas a su nombre y cédula. No obstante, verificados los registros correspondientes, se constató que ninguna de ellas guarda relación con los hechos expuestos en el escrito de tutela, particularmente con presuntas filtraciones de información al ELN o conductas de similar naturaleza. De igual manera, no se encontró noticia criminal alguna que vincule al accionante con los hechos específicos y la temporalidad señalados en la solicitud judicial. En consecuencia, dentro de la información consultada en el SPOA no se registran actuaciones relacionadas con los hechos objeto del presente requerimiento.

Así mismo, se solicita respetuosamente la desvinculación de la Dirección Seccional Norte de Santander de la presente acción constitucional, toda vez que dicha dependencia no tiene injerencia ni competencia frente a los hechos que motivan el amparo invocado. Adicionalmente, se cumplió con el traslado oportuno de la acción de tutela al despacho competente para que emitiera la respuesta correspondiente, conforme se acredita con el correo electrónico que se aporta como soporte. Por lo anterior, se considera que la Dirección Seccional no ha vulnerado derecho fundamental alguno ni se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente trámite constitucional.”

3.3. Superintendencia de Industria y Comercio, refiere que:

“Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, las actuaciones cuestionadas en la presente acción recaen exclusivamente sobre el accionado principal, sin que se advierta participación alguna de esta Superintendencia en los hechos materia de controversia. Por lo anterior, la protección deprecada mediante la presente acción no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta Entidad, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas son ajenas a su accionar y no fueron puestas en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal que debe tener la persona natural o jurídica contra quien se dirige la acción, para ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.”

3.4. TikTok Colombia Technologies S.A.S., sostiene que:

“En consecuencia, TikTok Colombia no es la sociedad encargada de administrar ni operar la plataforma “TikTok”, a través de la cual presuntamente habría circulado el video que habría dado lugar a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo anterior, TikTok Colombia no se encuentra legitimada en la causa para concurrir al presente trámite, lo que implica que el responsable de cualquier afectación a los derechos fundamentales de la parte Accionante (si se demuestra ante el Despacho) sería únicamente Juan Sebastián Jaimes Carvajal, quien, de acuerdo con lo narrado en la tutela, es el propietario y administrador de las cuentas de la plataforma “TikTok” en donde se habría subido el video que da lugar a esta controversia.

Adicionalmente, desde ahora informo al Despacho que en el presente caso la acción de tutela es improcedente porque: (i) La parte Accionante no ha acreditado que se cumpla el requisito de subsidiariedad en el caso concreto y (ii) la acción de tutela es improcedente respecto de particulares como TikTok Colombia ya que en el expediente no se acredita ninguno de los supuestos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 respecto de mi representada.

Por otra parte, a pesar de que TikTok Colombia no esté legitimada en la causa para concurrir a este proceso, la jurisprudencia colombiana ha resaltado que los operadores, administradores y propietarios de las plataformas digitales no son responsables por el contenido que se publica a través de estos canales digitales, pues ello supondría restringir injustificadamente el derecho a la libre expresión de los usuarios que concurren a estas plataformas.”

3.5. RCN Televisión S. A., manifiesta que:

“La publicación cuestionada se enmarca en el ejercicio de las libertades de expresión, información y prensa reconocidas por el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia. La noticia versó sobre asuntos de evidente interés público, como la renuncia de un funcionario directivo de la Defensoría del Pueblo, las denuncias relacionadas con una posible filtración de información sensible desde una dependencia de esa entidad y las actuaciones adelantadas por las autoridades para establecer lo ocurrido.



La libertad de información comprende la facultad de divulgar hechos relacionados con el funcionamiento de las entidades públicas, las decisiones de sus directivos y las denuncias o investigaciones de interés general. El deber de veracidad no exige esperar la culminación de las actuaciones judiciales para informar, sino desplegar una diligencia razonable, diferenciar los hechos comprobados de las denuncias o hipótesis y abstenerse de presentar como ciertas responsabilidades que no han sido establecidas.

La información publicada observó la distinción entre los hechos reportados, las afirmaciones provenientes de una denuncia y los aspectos cuya determinación correspondía a las autoridades. En particular, identificó a Ever Jesús Pallares Baene, exdefensor regional de Ocaña, como el funcionario mencionado en la denuncia relacionada con la presunta filtración de información que habría terminado en manos del ELN. La nota señaló que el accionante era su superior jerárquico, pero no afirmó que hubiera participado en la presunta filtración, tuviera vínculos con el ELN o fuera objeto de una investigación penal por esos hechos. Asimismo, precisó que correspondía a la Fiscalía General de la Nación establecer las circunstancias en las cuales la información habría llegado al grupo armado.”

3.6. Juan Sebastián Jaimes Carvajal, como presunto administrador de la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69, Compañía ByteDance Ltda (propietaria de la marca TikTok, Comisión Nacional de Televisión, pese a haber sido vinculados y notificados, los mismos guardaron silencio.

4. MEDIOS PROBATORIOS

Reposa en el expediente los siguientes elementos probatorios:

4.1. Accionante:

- Copia de la cedula ciudadanía.
- Link de la noticia RCN.
- Link de la publicación de la página TikTok.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir el presente asunto, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos: 1382 de 2000, 1834 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico

Se contrae en determinar si RCN Televisión S. A y Juan Sebastián Jaimes Carvajal, como presunto administrador de la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69., desconocen los derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación en condiciones de equidad del accionante Pepe Ruiz Paredes, al difundir y reproducir contenido que lo asocian con presuntas filtraciones de información al ELN, sin que exista investigación penal ni condena en su contra, y corresponde ordenar la rectificación y/o retiro de dichas publicaciones para restablecer sus derechos.

5.3. La naturaleza de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

5.4. El principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de



defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado *“la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”* y ha reconocido que tal calidad *“obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”*. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

Al respecto, la sentencia T-222 de 2014 manifestó: *“este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN). A partir de allí, esta Corporación ha fijado unas reglas que deben tenerse en cuenta”*.

Acto seguido, la mencionada sentencia T-222 de 2014, al realizar el examen de subsidiariedad, afirmó que dicho análisis no finaliza con corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que, además, implica verificar que dicho medio de defensa sea idóneo y eficaz, puesto que, en caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales y en consecuencia evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La eficacia consiste en que el mecanismo judicial esté *“diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*. Es decir, que, una vez resuelto por la autoridad judicial o administrativa competente, tenga la virtualidad de garantizarle al solicitante oportunamente el goce del derecho. A su vez, se entiende que una acción judicial es inidónea, cuando *“no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido”*.

Igualmente, en consonancia con los artículos 86º Constitucional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela también podrá interponerse como mecanismo transitorio, cuando existiendo un mecanismo judicial principal, la intervención del juez constitucional resulta imperativa para evitar que se configure un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave, urgente e impostergable. Lo anterior, implica que se caracteriza por ser *“(i) una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

5.4.1. Principio de subsidiariedad frente al buen nombre y honra en internet y redes sociales.

Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación¹.

5.4.2. Parámetros para determinar relevancia constitucional.

i) Quién comunica: esto es, el emisor del contenido, es decir, si se trata de un perfil anónimo o es una fuente identificable, para lo cual deberán analizarse las cualidades y el rol que ejerce en la sociedad, esto es, si se trata de un particular, funcionario público, persona jurídica, periodista, o pertenece a un grupo históricamente discriminado; ii) Respecto de quién se comunica, es decir, la calidad del sujeto afectado, para lo cual debe verificarse si se trata de una persona natural, jurídica o con relevancia pública. Exceptuando los eventos que se describen en el literal c siguiente sobre periodicidad y reiteración de las publicaciones que puedan constituirse en hostigamiento o acoso; iii) Cómo se comunica a partir de la carga difamatoria de las expresiones, donde se debe valorar: a) El contenido del mensaje: la calificación de la magnitud del daño no depende de la valoración

¹ Sentencia SU420/19



subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo, neutral y contextual, entre otros; b) El medio o canal a través del cual se hace la afirmación; c) El impacto respecto de ambas partes (número de seguidores; número de reproducciones, vistas, likes o similares; periodicidad y reiteración de las publicaciones).

El ejercicio de la libertad de expresión puede comprometer la honra y el buen nombre de otros individuos. De tal manera, en aras de establecer si una afirmación, opinión o crítica desconoce los referidos derechos, se debe analizar si ella constituye una afectación injustificada de su ámbito de protección. Lo anterior, teniendo en cuenta que no todas las manifestaciones pueden calificarse como vulneradoras de los derechos fundamentales, en la medida en que parten de la apreciación subjetiva de quien recibe la agresión. Para la Corte, no toda afirmación que suponga poco aprecio, estimación, disminución de la reputación o algún menoscabo en la dignidad ha de entenderse como suficiente para ser calificada como una violación de los derechos a la honra y al buen nombre. (Sentencia SU420/19).

6.Caso Concreto

En el presente asunto, el accionante **Pepe Ruiz Paredes**, interpuso acción de tutela contra **RCN Televisión S. A** y **Juan Sebastián Jaimes Carvajal**, como presunto administrador de la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69., al considerar vulnerado sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación en condiciones de equidad, al difundir y reproducir contenido que lo asocian con presuntas filtraciones de información al ELN, sin que exista investigación penal ni condena en su contra, y corresponde ordenar la rectificación y/o retiro de dichas publicaciones para restablecer sus derechos.

De las pruebas allegadas al expediente se advierte que el accionante aportó copia de su documento de identidad, enlace de la noticia difundida por RCN y enlace correspondiente a la publicación realizada en la cuenta de TikTok. Sin embargo, de la relación probatoria suministrada no se acreditada una solicitud previa de rectificación formulada por el actor Pepe Ruiz Paredes a RCN Televisión S. A. ni al administrador de la cuenta @juan.sebastian.ja69 respecto del contenido que ahora cuestiona por vía de tutela.

Esta circunstancia resulta determinante frente a las pretensiones planteadas. En efecto, el actor acudió directamente ante el juez constitucional pretendiendo que se ordene a los accionados rectificar, retirar o modificar el contenido controvertido; no obstante, no se evidencia que, previamente, hubiese requerido a quienes considera responsables para que corrigieran las afirmaciones o asociaciones que estima contrarias a la realidad.

Así las cosas, la intervención del juez del constitucional aparece solicitada como mecanismo inicial para obtener la rectificación, cuando, atendiendo al carácter subsidiario de la presente acción, le correspondía al interesado procurar previamente que el emisor o responsable de la publicación conociera puntualmente su inconformidad y tuviera la oportunidad de efectuar la respectiva corrección.

No obstante, no se desconoce la relevancia de las afirmaciones discutidas; y asociar a una persona con la comisión o participación en conductas delictivas puede tener incidencia significativa en su reputación y consideración social. Tampoco puede perderse de vista que la Dirección de Fiscalía Norte de Santander informó que, consultado el SPOA, aunque aparecían algunas noticias criminales asociadas al nombre y C.C. del accionante, ninguna guardaba relación con presuntas filtraciones de información al ELN o conductas de similar naturaleza, ni encontró registro de actuación relacionada con los hechos específicos objeto de la solicitud judicial.

Sin embargo, dicha constatación no releva al actor de satisfacer los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela. Una cuestión es la eventual exactitud o inexactitud del contenido difundido y otra, jurídicamente anterior, es determinar si se encuentra habilitada la intervención del juez constitucional para examinar de fondo la controversia. El hecho de que una determinada información pueda resultar discutible, inexacta o incluso lesiva no transforma automáticamente la tutela en un mecanismo principal.

Además, debe distinguirse la información que efectivamente fue elaborada y difundida por RCN Televisión S. A. de las modificaciones que posteriormente hubiera incorporado un usuario de TikTok. En su contestación, RCN sostuvo que su noticia versó sobre la renuncia del accionante y sobre denuncias relativas a una posible filtración de información sensible, pero que identificó a Ever Jesús Pallares Baene, exdefensor regional de Ocaña, como la persona mencionada en la denuncia relacionada con la posible filtración, mientras que respecto del accionante únicamente habría señalado su condición de superior jerárquico. De acuerdo con esa contestación, el medio negó haber afirmado que el señor Ruiz Paredes



hubiese participado en la filtración, tuviese vínculos con el ELN o estuviese siendo investigado penalmente por dichos hechos.

Este aspecto es relevante porque la tutela tampoco puede partir de la premisa de que todo el contenido incorporado en la publicación de TikTok es atribuible al medio de comunicación por el solo hecho de haberse utilizado su imagen institucional o contenido informativo. La eventual responsabilidad constitucional debe individualizarse de acuerdo con la conducta efectivamente desplegada por cada accionado.

Conforme a los propios antecedentes de la solicitud, la expresión “CAYÓ EL PRIMER DEFENSOR DEL PUEBLO” habría sido agregada por la cuenta @juan.sebastian.ja69. Por tanto, si el elemento que, según el actor, genera la asociación lesiva fue introducido por quien administraba dicha cuenta, no resulta jurídicamente suficiente su presencia junto con signos distintivos del medio para atribuir, sin mayor demostración, la autoría de esa modificación a RCN Televisión S. A.

En otras palabras, la presencia de material proveniente de un medio de comunicación dentro de una publicación posteriormente elaborada por un tercero no permite confundir automáticamente ambos actos de difusión. Para imponer una orden de rectificación debe poder establecerse qué informó cada sujeto y cuál de esas manifestaciones produjo la vulneración alegada.

Ahora bien, respecto de la cuenta de TikTok identificada como @juan.sebastian.ja69, tampoco se advierte, según los elementos probatorios relacionados, que el accionante hubiera requerido previamente a su administrador para retirar, aclarar o rectificar el contenido cuestionado. Incluso si se admite que la expresión añadida por dicha cuenta posee un alcance distinto al contenido informativo originalmente elaborado por RCN, la acción de tutela fue promovida sin que aparezca acreditada una gestión previa directamente encaminada a obtener de su autor la corrección reclamada.

Tampoco puede entenderse subsanado automáticamente este presupuesto por el hecho de que, una vez iniciado el trámite constitucional, se haya intentado comunicar la existencia de la tutela al presunto administrador de la cuenta. La actuación procesal adelantada con posterioridad a la presentación del amparo tiene por finalidad garantizar su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso; cuestión diferente es la actuación previa que correspondía desplegar al interesado para solicitar la rectificación del contenido antes de activar el mecanismo excepcional de tutela.

De igual manera, el silencio guardado por Juan Sebastián Jaimes Carvajal dentro de este trámite no supe, por sí mismo, la ausencia del requisito de procedibilidad ni habilita automáticamente un pronunciamiento favorable sobre las pretensiones. La falta de contestación y el análisis de procedencia son asuntos jurídicamente distintos. Antes de establecer las consecuencias procesales derivadas del silencio del accionado, corresponde comprobar que el mecanismo constitucional resulte procedente.

En cuanto a TikTok Colombia Technologies S.A.S., la entidad manifestó no ser la sociedad encargada de administrar u operar la plataforma TikTok y sostuvo, además, que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio solicitaron su desvinculación al considerar que no tuvieron intervención en los hechos. La Dirección Seccional de Fiscalías de Norte de Santander igualmente indicó que carecía de injerencia en la publicación discutida.

En estas condiciones, el material puesto a consideración de este Despacho permite advertir que las entidades vinculadas institucionalmente no aparecen señaladas como autoras del contenido presuntamente vulnerador, sino que su convocatoria al trámite obedeció a la necesidad de integrar adecuadamente el contradictorio, obtener información o facilitar las actuaciones necesarias para garantizar la defensa de quienes eventualmente pudieran resultar afectados por la decisión.

Ahora bien, este Despacho no desconoce que la circulación de información mediante plataformas digitales presenta características particulares, especialmente por la facilidad y velocidad con la que un contenido puede ser reproducido. No obstante, dichas particularidades no comportan la eliminación del requisito de subsidiariedad ni autorizan, sin más, que toda controversia derivada de una publicación en redes sociales sea trasladada directamente al juez constitucional.



En el caso bajo estudio no se expusieron, ni de los elementos probatorios relacionados se desprenden, circunstancias concretas que permitan concluir que formular previamente la solicitud de rectificación resultaba imposible, manifiestamente ineficaz o constituía una carga desproporcionada para el accionante. Tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable de tal entidad que hiciera impostergable la intervención del juez constitucional, esto es, una situación concreta que, por su gravedad, inminencia y urgencia, justificara desplazar el agotamiento del mecanismo previo.

Por el contrario, las pretensiones están encaminadas principalmente a obtener la rectificación audiovisual, aclarar la inexistencia de investigación penal o condena, retirar publicaciones o modificar títulos, rótulos, imágenes y segmentos considerados engañosos; medidas que, precisamente, evidencian la pertinencia de haber solicitado inicialmente la rectificación a quienes el actor considera responsables de haber difundido la información.

Debe insistirse en que la subsidiariedad no significa que este Despacho esté concluyendo que el contenido publicado sea verdadero, que la expresión cuestionada resulte jurídicamente admisible o que el accionante carezca de protección constitucional respecto de su honra y buen nombre. Lo que determina la decisión en esta oportunidad es que la acción de tutela tiene naturaleza residual y no puede utilizarse para sustituir las actuaciones previas que el interesado estaba llamado a desplegar antes de reclamar la intervención judicial.

Esta precisión resulta especialmente necesaria frente a la respuesta suministrada por la Fiscalía. Que la consulta institucional efectuada dentro del proceso no registre actuaciones relacionadas con presuntas filtraciones al ELN no conduce, por sí sola, a que el juez de tutela deba ordenar la rectificación pedida. Ese elemento podría tener relevancia en un eventual examen material acerca de la exactitud de determinadas afirmaciones, pero tal valoración presupone que la acción supere previamente el juicio de procedibilidad.

Igualmente, la presente determinación no comporta validar que se atribuya al accionante responsabilidad penal alguna. Este Despacho no está declarando verdadera ni falsa la imputación cuestionada, pues precisamente la ausencia de satisfacción del presupuesto de subsidiariedad impide avanzar hasta ese juicio material. La decisión se circunscribe a establecer que el mecanismo constitucional fue promovido sin acreditarse el agotamiento previo de la solicitud de rectificación frente a quienes se atribuye la divulgación del contenido.

Así las cosas, si el señor Pepe Ruiz Paredes considera que la noticia original difundida por RCN Televisión S. A. contiene afirmaciones fácticas falsas o inexactas que vulneran sus derechos fundamentales, deberá individualizarlas y solicitar previamente al medio su rectificación en condiciones de equidad. De igual forma, si estima que el administrador de la cuenta @juan.sebastian.ja69 alteró, tituló o contextualizó el contenido de manera que le atribuye directa o indirectamente una conducta delictiva que no le corresponde, deberá formular frente a este una solicitud concreta orientada a su rectificación, corrección o retiro, según corresponda.

Solo ante una respuesta negativa, insuficiente frente a la rectificación solicitada, la falta de respuesta o la imposibilidad debidamente acreditada de obtener protección mediante los instrumentos disponibles, podrá evaluarse, según las circunstancias que entonces concurren, la intervención del juez constitucional, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes presupuestos de procedencia.

En consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, específicamente ante la falta de acreditación de una solicitud previa de rectificación frente a los responsables a quienes se atribuye el contenido cuestionado y la ausencia de elementos que demuestren una situación excepcional que justifique prescindir de dicho presupuesto.

Por esa misma razón, no corresponde en esta oportunidad emitir un pronunciamiento material acerca de si la noticia publicada por RCN Televisión S. A. o el contenido difundido en la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69 vulneraron efectivamente los derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación invocados por el accionante, pues hacerlo supondría abordar el fondo de una controversia respecto de la cual no se encuentra satisfecho un presupuesto previo de procedibilidad.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

Primero: Negar Por Improcedente la protección a los derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación en condiciones de equidad del accionante **Pepe Ruiz Paredes**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, sin necesidad de librar oficio alguno.

Tercero: Ordenar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), para que 1 día, contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, publique en su página web la presente decisión con el fin de notificar a (i) Compañía ByteDance Ltda (propietaria de la marca TikTok), (ii) TikTok Colombia Technologies S.A.S y de Juan Sebastián Jaimes Carvajal, como presunto administrador de la cuenta de TikTok @juan.sebastian.ja69.

Cuarto: Si esta providencia no fuere impugnada, por secretaría, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ